



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.199

"FERNANDEZ, ANGEL ADRIAN S/  
QUEJA EN CAUSA N° 86.562  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.199-Q, caratulada:  
"Fernández, Ángel Adrián s/ Queja en causa N° 86.562 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a Ángel Adrián Fernández a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por escalamiento. En consecuencia, descartó la ponderación como agravante "la cantidad de elementos sustraídos" y fijó la sanción en cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 21/39).

**II.** Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado inadmisibile con fecha 31 de julio de 2018 (v. fs. 40/43).

**III.** En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Mario Limongelli, articuló queja (v. fs. 47/48 vta.).

///

**IV.** Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la temporaneidad de la presente queja (v. fs. 31, 47 -apartado I- y cargo a fs. 48 vta.-), lo cierto es que la misma resulta igualmente inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso allí previsto debe presentarse con copia simple del carril denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos por dicha norma en tanto no acompañó copia del recurso extraordinario de nulidad denegado.

Ello impide analizar la admisibilidad de la presente vía de hecho (conf. causa P. 125.601, resol. de 27-V-2015; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.815, resol. de 17-VIII-2016; P. 127.479, resol. de 5-X-2016; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017; P. 128.844, resol. de 13-IX-2017; P. 128.662, resol. de 13-IX-2017; P. 128.984, resol. de 20-IX-2017; P. 128.667, resol. de 20-IX-2017; P. 129.661, resol. de 11-IV-2018; P. 130.154, resol. de 11-IV-2018; P. 129.412, resol. de 25-IV-2018; P. 130.687, resol. de 30-V-2018; P. 130.155, resol. de 21-VI-2018; P. 130.216, resol. de 11-VII-2018; P. 130.174, resol. de 8-VIII-2018; P. 129.637, resol. de 5-IX-2018; entre otras).

Solo resta agregar que lo expuesto por la parte en relación a la prórroga del plazo por razón de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.199

distancia -en tanto las actuaciones se iniciaron en la localidad de Saladillo- (v. fs. 47 -apdo. I-) no resulta acertado, en tanto el decisorio puesto en crisis proviene del Tribunal de Casación Penal (v. art. 486 bis, primer párrafo, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja incoada a favor de Ángel Adrián Fernández (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Mario Limongelli a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n° 397**